



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(108)**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.034 DE 2020”**

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

**CONSIDERANDO**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 034 DE 2020”**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 034 DE 2020”**

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental N° 034 del 2020.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El grupo operativo del PNN Farallones de Cali mediante informe radicado con el No. 20207570020822 del 4 de noviembre de 2020 reporta que al realizar recorridos de prevención, vigilancia y control, en la Vereda El Otoño, Corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, se evidenció la instalación de una infraestructura en guadua de seis (6) metros de largo y cuatro (4) de ancho aproximadamente, para la construcción de una casa, sobre huecos rellenos de cemento que sostienen las guaduas aseguradas con alambre y puntilla.

**SEGUNDO:** Agrega el informe que no se pudo ingresar al sitio porque la puerta estaba con candado y no se encontraba nadie en el lugar de la infracción, no obstante una persona de la comunidad indicó que la infraestructura era de un señor llamado Jorge, del cual desconoce el apellido, indicando dos números de celular para contactarlo.

**TERCERO:** Esta presunta infracción, se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°22'14.0"	76°36'30.5"	1875 msnm

**CUARTO:** Con fundamento en los hechos anteriormente referenciados, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales procedió a expedir el Auto No. 095 de 06 de noviembre de 2020, por medio del cual de inicio a al etapa de indagación preliminar y de tomaron otras determinaciones.

**QUINTO:** Que el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali a través de recorridos e indagaciones adelantadas con la comunidad, logró establecer que el propietario de la infraestructura anteriormente descrita es el Sr. Harold Jorge Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.568, el cual, según indicó la comunidad, vive en Cali.

**SEXTO:** Que mediante concepto técnico inicial con radicado No.2021766000226, de indicó que:

“(…)

**Observaciones en la Inspección de Verificación**

*El 16 de septiembre de 2021, el profesional de conceptos técnicos realizó una inspección de verificación por a través de la cual se evidenció una construcción de infraestructura con las dimensiones aproximadas de seis metros (6m) de largo por cuatro metros (4 m) de ancho, estructurada en guadua, paredes con láminas de zinc, puerta en madera, ventana de aluminio con vidrio templado y techo de zinc a dos (2) aguas.*

*Cabe señalar que la infraestructura se encontró al interior de un área de terreno encerrada con cerca de alambre de púas, postes de madera y una reja de hierro con candado; además que, alrededor de la vivienda se encontraron varios postes de madera con instalaciones eléctricas; también, fue observado una excavación de una fosa aparentemente para el vertimiento de aguas residuales y el cual se encontró cubierto con una lámina de zinc.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 034 DE 2020”**

*La infraestructura se localiza al lado de un carretable y cercana a un área en proceso inicial de sucesión vegetal. Finalmente, anotar que en el momento de la visita no hacían presencia las personas que habitan la vivienda.*

**1.1. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

*Según lo descrito en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 23/10/2021, 12/05/2021 y en lo observado en la inspección de verificación del 16/09/2021 y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identificó la actividad prohibida en este lugar, la cual se menciona en la tabla 3.*

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

<b>Actividad Prohibida</b>	<b>Evidencia encontrada</b>
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</i>	<i>Excavación de una fosa en la parte baja del terreno, aparentemente para el vertimiento de las aguas residuales.</i>
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	<i>Construcción de una infraestructura de vivienda de una sola planta con dimensiones aproximadas de seis metros (6 m) de largo por cuatro metros (4 m) de ancho, la cual consta de una estructura en guadua, encerrada con láminas de zinc, puerta de madera, ventana de aluminio con vidrio templado y techo de zinc a dos (2) aguas.</i>

**1.2. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

Tabla 4. Identificación de impactos ambientales

<b>Impacto</b>	<b>Descripción</b>
<i>Cambios en el uso del suelo</i>	<p><i>En este aspecto es importante señalar que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali está destinado exclusivamente a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales con el fin de mantener la oferta de bienes y servicios ambientales que son el sustento de las poblaciones humanas en los municipios de influencia, como en este caso Cali. En este sentido, el uso del suelo en el área protegida es de estricta protección y conservación natural.</i></p> <p><i>Para el caso particular, encontramos que se construyó una infraestructura para el uso habitacional y de tal manera se incorporaron sin autorización elementos artificiales que no son compatibles con el área protegida y que tienen propósitos diferentes y contrarios a la protección y conservación de los atributos naturales del Parque Nacional Natural.</i></p> <p><i>De este modo se configuró el cambio del uso del suelo y una contribución negativa en aumento de las actividades y usos de tipo antrópico en el PNN Farallones de Cali.</i></p>
<i>Alteración del paisaje.</i>	<i>Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de estos, entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.</i>

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 034 DE 2020”**

	<p>Ahora bien, respecto al caso particular, en la inspección de campo se identificó la construcción de una vivienda, quedando incorporado en el paisaje elementos antrópicos que no corresponden a las características propias de un Parque Nacional Natural, generando modificaciones notorias que incrementaron el deterioro ecológico en este sector del área protegida.</p>
Fragmentación de ecosistemas	<p>En el PNN Farallones de Cali se está presentando un conflicto ambiental a causa de la ocupación humana, y en los últimos años se ha venido agravando debido a las nuevas construcciones de viviendas.</p> <p>Si bien, en la cuenca del río Meléndez la ocupación por colonos y campesinos ocurre desde tiempo atrás, incluso en algunos casos anterior a la creación del área protegida, en época reciente se viene presentando el aumento de las construcciones de infraestructuras para uso habitacional lo que está intensificado la fragmentación del ecosistema Subandino.</p> <p>En la visita de campo se evidenció que la infraestructura se ubica sobre una franja ocupada por fincas y viviendas las cuales en su conjunto han venido interrumpiendo las conexiones y las relaciones ecológicas entre los sectores del bosque. El aumento de la presencia y actividad humana genera que los hábitats se fragmenten. Esto permitió considerar que la nueva infraestructura, a escala local, es un elemento que intensifica esta fragmentación ecológica en la cuenca del río Meléndez.</p>

(...)

### 1.3. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 9): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (ver tabla 10):

**Tabla 9.** Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	<b>Irrelevante</b>	8
		<b>Leve</b>	9-20
		<b>Moderada</b>	21-40
		<b>Severa</b>	41-60
		<b>Crítica</b>	61-80

**Tabla 10.** Cálculo de la importancia de la afectación

Acción Impactante	Importancia $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Calificación cualitativa
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3*4) + (2*1) + (5) + (5) + (1)$ $I = 25$	<b>Moderada</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	$I = (3*1) + (2*1) + (1) + (1) + (1)$ $I = 8$	<b>Irrelevante</b>

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 034 DE 2020”**

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Teniendo como fundamento que, “...**los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.**”<sup>1</sup>, y basado en la información recolectada en campo se llega a las siguientes conclusiones:

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 23/10/2017, 12/05/2021 y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 16/09/2021, del PNN Farallones de Cali, y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas las cuales se muestran ordenadas según la determinación de la importancia de la afectación (**tabla 11**):

**Tabla 11. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.**

<b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
<b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Construcción de una vivienda de veinticuatro metros cuadrados (24 m <sup>2</sup> ) cuya estructura es de madera y esta encerrada con láminas de zinc, puerta de madera, ventana de aluminio con vidrio templado y techo de zinc a dos aguas.	<b>Moderada</b>
<b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico	Excavación de una fosa.	<b>Irrelevante</b>

Mediante el sistema de información geográfica –SIG, se verificaron las coordenadas geográficas «**N 03° 22' 14,0” – W 76° 36' 30,5” a 1875 msnm**», determinaron que el lugar de los hechos se sitúa al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Meléndez, vereda El Otoño.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la **Zonificación de Recreación General Exterior** y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

La evaluación ambiental, referente a la identificación de impactos ambientales, de bienes y servicios afectados al interior del PNN Farallones de Cali a causa de las actividades prohibidas señaladas anteriormente, se obtuvo el resultado tres (3) impactos ambientales negativos y un (1) bien de protección y conservación afectado, (**Tabla 12**):

**Tabla 12. Identificación de impactos ambientales y afectaciones a bienes y servicios del Área Protegida**

<b>Impactos Negativos Generados</b>	<b>Bienes y Servicios Afectados</b>
-Cambios en Uso del Suelo - Alteración del Paisaje - Fragmentación de ecosistemas	- Escenarios Paisajísticos

Se aplicó la metodología de valoración (Resolución 2086 de 2010) de la importancia de la afectación para el análisis y valoración de cada una de las presuntas actividades impactantes que fueron identificadas en el área intervenida. Por lo cual se determinó que:

- 1) La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 8.** Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN., obtuvo una valoración cuantitativa

<sup>1</sup> Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 034 DE 2020”**

de veinticinco (25), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Específicamente por la afectación a los escenarios paisajísticos al introducir elementos no compatibles con el entorno natural protegido.

- 2) La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 6**. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, obtuvo una valoración cuantitativa de Ocho (8), equivalente a una calificación cualitativa: **Irrelevante**. Lo cual es debido a que no hubo impactos considerables sin embargo se realizó una actividad que está definida en la normatividad ambiental como Prohibida al interior de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

#### **4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, donación, permuta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

##### **II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”**

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

**ARTICULO 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

##### **III. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que: “ (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 034 DE 2020”**

**realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

**IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 034 DE 2020”**

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

**V. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Que como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *“competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, se considera que las actividades realizadas presuntamente por el Sr. HAROLD JORGE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.568, las cuales consistieron en realizar (i) la construcción de infraestructura con las dimensiones aproximadas de seis metros (6mts) de largo por cuatro metros (4mts) de ancho, en guadua, paredes y techo con láminas de zinc, puerta en madera, ventana de aluminio con vidrio templado y (ii) la excavación de una fosa cubierta con láminas de zinc, aparentemente destinada al vertimiento de aguas residuales, no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normativa vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas en el marco legal. En este sentido, se presume que, como consecuencia del desarrollo de las actividades ya enunciadas, se pudieron seguir ocasionando alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del Parque y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida.

En consecuencia de lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. **HAROLD JORGE ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.568, por el desarrollo de las siguientes actividades:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 034 DE 2020”**

- (i) la construcción de infraestructura con las dimensiones aproximadas de seis metros (6mts) de largo por cuatro metros (4mts) de ancho, en guadua, paredes y techo con láminas de zinc, puerta en madera, ventana de aluminio con vidrio templado;
- (ii) la excavación de una fosa cubierta con láminas de zinc, aparentemente destinada al vertimiento de aguas residuales.

Dichas actividades, se efectuaron en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, El Otoño, corregimiento de Villacarmelo, coordenadas:

N	W	Altura
3°22'14.0"	76°36'30.5"	1875 msnm

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al Sr. **HAROLD JORGE ACOSTA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56, inciso 3°, de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robinson Galindo T.*

**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA. *[Firma]*